

SUP-RAP-184/2019

Recurrente: MORENA
Responsables: Secretario Ejecutivo del INE y Director de Administración del IEEM.

Tema: Definitividad y firmeza de las sanciones impuestas por el INE y ejecutadas por el OPLE

Hechos

Sanciones impuestas precampaña

26/04/17, el CG del INE resolvió, entre otras cuestiones, sancionar al actor por diversas irregularidades en sus informes de precampaña en la elección para la gubernatura del Estado de México en el proceso ordinario 2016-2017. En el SUP-RAP-152/2017, esta Sala Superior revocó para efectos las conclusiones 12 y 21.

Sanciones impuestas campaña

17/06/17, el CG del INE resolvió, entre otras cuestiones, sancionar al actor por diversas irregularidades en sus informes de campaña en la elección para la gubernatura del Estado de México en el proceso ordinario 2016-2017. En el SUP-RAP-200/2017, esta Sala Superior revocó para efectos las conclusiones 27 y 34.

Actos impugnados

23/09/19, El secretario ejecutivo del INE solicitó al Instituto local que capturara la información de las deducciones de las multas que estaban pendientes por ejecutar, para lo cual le remitió un archivo electrónico con la información respecto de las multas impuestas por el INE que a esa fecha estaban firmes.

07/10/19, En atención a la solicitud del Secretario Ejecutivo del INE, el Director de Administración del Instituto local notificó al recurrente de los descuentos por las sanciones impuestas por el INE.

Demanda

11/10/19, MORENA impugnó los acuerdos relativos a los descuentos que se le realizarían por las sanciones impuestas por el INE.

Consulta de competencia

29/10/19, El Tribunal electoral del Estado de México emitió acuerdo por el que consultó a esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto. En el SUP-AG-115/2019, esta Sala determinó ser competente para conocer del asunto y reencauzar a recurso de apelación y se ordenó que el Secretario Ejecutivo del INE realizara el trámite de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Determinación

Agravios

a. Falta de definitividad de las sanciones. El actor pretende que se revocuen los oficios relacionados con el cobro de sanciones derivadas del a fiscalización de precampaña y campaña de la elección a la gubernatura del Estado de México en el proceso electoral 2016-2017, porque no han adquirido definitividad y firmeza ya que el INE no ha acatado la sentencia emitida por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-207/2017.
b. Impacto en la operatividad del partido. El actor señala que la retención de las ministraciones quebranta su operatividad y funcionamiento interno.

Decisión

Consideraciones del trámite Al ser obligatorio realizar el trámite del 17 y 18 de Ley de Medios y para garantizar la audiencia de lo 3os interesados, todos los asuntos se deben resolver cuando se haya realizado el trámite, a excepción de los de urgente resolución.
Se deben **confirmar** los acuerdos impugnados, por:
I. El recurrente refiere el cumplimiento de una sentencia que no le afecta porque no fue parte.
II. El recurrente no identifica las sanciones a su juicio no son definitivas y que, a su juicio indebidamente se van a ejecutar.
III. No se ejecutarán sanciones que no sean definitivas y firmes, ya los oficios impugnados solo se refieren a sanciones firmes.
IV. No se acredita la afectación a la operatividad del partido.

Conclusión: Se confirman los acuerdos impugnados.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-184/2019

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA¹**

Ciudad de México, veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que **confirma** los oficios INE/SE/1147/2019 e IEEM/DA/2461/2019, emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y por el Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente, relacionados con la ejecución de las sanciones impuestas a MORENA, por irregularidades en los informes de precampaña y| campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a la gubernatura de dicha entidad federativa, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES.....	3
II. COMPETENCIA.....	5
III. CONSIDERACIÓN RESPECTO AL TRÁMITE.....	5
Contexto.....	5
Tesis.....	6
Justificación.....	6
a. Obligación de realizar el trámite.....	6
b. Facultad de ordenar el cumplimiento del trámite.....	7
c. Tutela de la garantía de audiencia para los terceros interesados.....	8
d. Únicamente en asuntos de urgente resolución se puede emitir sentencia sin que haya concluido el trámite.....	10
IV. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	10
V. ESTUDIO DE FONDO.....	12
1. Oficios impugnados.....	12
2. Agravios del recurrente.....	12
3. Planteamiento de la controversia.....	13
4. Estudio de fondo.....	13
a) Tesis de la decisión.....	13
b) Justificación.....	13
VI. CONCLUSIÓN.....	24
VII. R E S U E L V E	24

GLOSARIO

Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos para el cobro	Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el

¹ Secretariado: Javier Ortiz Zulueta y Erik Ivan Nuñez Carrillo

de sanciones y remanentes:	instituto nacional electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.
Recurrente:	MORENA
Reglamento Interno del Tribunal	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario del INE	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

I. ANTECEDENTES

1. Sanciones por fiscalización de precampaña.

a. Sanciones impuestas. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE resolvió, entre otras cuestiones, sancionar al recurrente por diversas irregularidades en sus informes de precampaña en la elección para la gubernatura del Estado de México en el proceso ordinario 2016-2017².

b. Revocación de algunas sanciones. El doce de julio de dos mil diecisiete, esta Sala Superior revocó las conclusiones 12 y 21, para efectos de que el INE emitiera una nueva resolución respecto de ellas³.

2. Sanciones por fiscalización de campaña.

a. Sanciones impuestas. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE resolvió, entre otras cuestiones, sancionar al recurrente por diversas irregularidades en sus informes de campaña en la elección para la gubernatura del Estado de México en el proceso ordinario 2016-2017⁴.

b. Revocación de algunas sanciones. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior revocó las conclusiones 27 y 34, para efectos de que el INE emitiera una nueva resolución respecto a

² INE/CG129/2017

³ SUP-RAP-152/2017

⁴ INE/CG311/2017

ellas⁵.

3. Solicitud del Secretario del INE respecto a las sanciones pendientes. El veintitrés de septiembre⁶, el Secretario del INE solicitó al Instituto local que capturara la información de las deducciones de las multas que estaban pendientes por ejecutar, para lo cual le remitió un archivo electrónico con la información respecto de las multas impuestas por el INE que a esa fecha se encontraban firmes⁷.

4. Notificación de descuentos por sanciones. El siete de octubre, el Director de Administración del Instituto local notificó al recurrente de los descuentos que se realizarían por las sanciones impuestas por el Consejo General del INE⁸.

5. Impugnación local. El once de octubre, el recurrente interpuso el recurso de apelación, ante el Instituto local, a fin de impugnar los oficios relacionados con dichos descuentos.

6. Consulta competencial. Mediante Acuerdo Plenario de veintinueve de noviembre, el Tribunal local sometió a consideración de esta Sala Superior la consulta de competencia para conocer del presente asunto.

7. Turno. Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-AG-115/2019 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos atinentes.

8. Acuerdo de competencia y reencauzamiento. El doce de diciembre, dentro del SUP-AG-115/2019, esta Sala Superior acordó: **a)** que es competente para conocer de la demanda presentada por MORENA, contra los oficios, tanto del Secretario del INE, como del Director de Administración del Instituto local, y **b)** ordenó reencauzar la demanda a recurso de apelación.

⁵ SUP-RAP-200/2017

⁶ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

⁷ INE/SE/1147/2019

⁸ IEEM/DA/2461/2019

9. Turno. Derivado de lo anterior, se integró el expediente como recurso de apelación SUP-RAP-184/2019, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

10. Informe circunstanciado rendido por el Secretario del INE. El diecinueve de diciembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio mediante el cual el referido Secretario dio cumplimiento al requerimiento formulado por la presidencia de esta Sala Superior, mediante acuerdo de doce de diciembre pasado y, en consecuencia, rindió el informe circunstanciado⁹.

11. Trámite. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹⁰, en los términos razonados en el acuerdo Plenario emitido en el asunto general SUP-AG-115/2019.

III. CONSIDERACIÓN RESPECTO AL TRÁMITE

Contexto

El presente recurso de apelación deriva del acuerdo plenario emitido dentro del SUP-AG-115/2019, en el que se determinó que el recurrente impugnaba los siguientes actos:

- Oficio INE/SE/1147/2019, emitido el veintitrés de septiembre por el Secretario del INE.

⁹ En términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-184/2019

- Oficio IEEM/DA/2461/2019, emitido el siete de octubre por el Director de Administración del Instituto local.

Como en el caso, no se había realizado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios respecto del primero de dichos oficios, en el señalado asunto general se ordenó que el Secretario Ejecutivo realizara dicho trámite.

Sobre ese tema, esta Sala Superior considera lo siguiente:

Tesis.

A excepción de aquellos asuntos que sean de urgente resolución, la emisión de las sentencias debe realizarse siempre que se haya llevado a cabo el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque su cumplimiento es una obligación para las autoridades u órganos responsables, así como con el objeto de proteger la garantía de audiencia de quienes pudieran comparecer como terceros interesados, de conformidad con lo siguiente:

Justificación.

a. Obligación de realizar el trámite

Los artículos 17¹¹ y 18¹² de la Ley de Medios **ordenan la realización del trámite** de los medios de impugnación.

¹¹ **Artículo 17**

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

2. Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

Así, la autoridad u órgano partidista que reciba un medio de impugnación, en contra de sus actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, ello para que puedan comparecer los terceros interesados.

En ese sentido, el propio artículo 17, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que **el incumplimiento de la obligación de realizar el trámite será sancionado** en los términos de la Ley de Medios y de las leyes aplicables.

De lo anterior, puede desprenderse **la obligación de las autoridades u órganos responsables de realizar el trámite** de los medios de impugnación previsto por la Ley de Medios.

b. Facultad de ordenar el cumplimiento del trámite

El artículo 71 del Reglamento Interno del Tribunal¹³ faculta a las magistradas o los magistrados para determinen lo conducente respecto a los escritos de los medios de impugnación que se presenten en las

¹² **Artículo 18**

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

- a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley;
- e) El informe circunstanciado; y
- f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

¹³ **Artículo 71.**

Los escritos de los medios de impugnación recibidos en las Salas del Tribunal Electoral sin el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General, previa integración y registro del expediente respectivo, se turnarán conforme a las reglas previstas en el artículo 70 de este Reglamento, para que la o el Magistrado correspondiente determine el trámite que en derecho proceda.

Salas de este Tribunal, sin el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

La importancia de que se realice el trámite de los medios de impugnación se ve reflejada en lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal¹⁴, el cual faculta a las magistradas y los magistrados instructores para requerir lo conducente respecto a la tramitación de los medios de impugnación.

En el mismo sentido, el artículo 84 del Reglamento Interno del Tribunal¹⁵ prevé que, en casos urgentes, previo al turno de un expediente que se hubiera escindido, el titular de la Presidencia de una Sala podrá dictar las medidas necesarias para darle trámite al medio de impugnación.

Lo anterior, permite concluir que, ante la omisión de realizar el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, las magistradas y los magistrados electorales tienen la facultad de requerir que éste se realice.

c. Tutela de la garantía de audiencia para los terceros interesados.

El artículo 14, párrafo 2, de la Constitución establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

¹⁴ **Artículo 72.**

En la formulación de requerimientos, se atenderá a lo siguiente:

...

IV. Corresponde a la o el Magistrado Instructor, requerir lo conducente sobre:

...

c) La tramitación de los medios de impugnación;

¹⁵ **Artículo 84.**

En casos urgentes, previo al turno del expediente escindido a la o el Magistrado que corresponda, la persona titular de la Presidencia de la Sala podrá dictar las medidas necesarias para darle trámite al medio de impugnación respectivo.

El artículo 17 de la Constitución contempla el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada en Derecho, sino hacerlo a través de la **maximización de las garantías procesales**, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada de las partes ante la emisión de algún acto de autoridad.

En el mismo sentido, la audiencia y el debido proceso están previstos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶, lo cual implica, entre otros aspectos, brindarles a las partes la posibilidad de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional.

El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios¹⁷ establece la **calidad jurídica de tercero interesado** para aquellos ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

En ese sentido, **el cumplimiento del trámite es indispensable para garantizar el derecho de audiencia de los posibles afectados**, quienes podrán hacer valer, como terceros interesados, lo que a su derecho convenga.

¹⁶ **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹⁷ **Artículo 12**

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

...

c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

d. Únicamente en asuntos de urgente resolución se puede emitir sentencia sin que haya concluido el trámite.

Si bien, como se ha establecido, lo ordinario es el cumplimiento estricto del trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, únicamente en casos de urgente resolución, se puede emitir sentencia sin que hubiera finalizado dicho trámite.

Así, solamente en los asuntos de urgente resolución, como aquellos en que sea inminente la toma de posesión de las autoridades, y a fin de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, es posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite previsto por la Ley de Medios.

Al respecto, esta Sala Superior ha reconocido que los principios constitucionales que subyacen a esa regla son los principios de definitividad y certeza.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad¹⁸, conforme a lo siguiente:

A. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos porque el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable; se identifica la resolución impugnada; se narran los hechos en que se sustenta la impugnación; se expresan agravios; y se asienta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

B. Oportunidad. El recurso de apelación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días hábiles¹⁹, ya que se impugnan los oficios INE/SE/1147/2019 e IEEM/DA/2461/2019, emitidos por el Secretario del

¹⁸ Acorde con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 18, párrafo 2; 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 45, de la Ley de Medios.

¹⁹ Artículos 7, párrafo 2; y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

INE y el Director de Administración del Instituto local, el veintitrés de septiembre y siete de octubre del año en curso, respectivamente.

En el caso, se estima que el segundo los oficios es el que incide directamente en la esfera jurídica del partido político recurrente, como se advierte de su contenido, ya que en el mismo que se le notificó la manera como se cobrarían las sanciones pecuniarias correspondientes, por tanto, es ese el que se debe considerar para el cómputo del plazo para impugnar.

En consecuencia, si el oficio del Director de Administración del Instituto local se notificó al recurrente el siete de octubre y la demanda fue presentada el once siguiente, la impugnación se debe considerar oportuna.

C. Legitimación y personería. El recurrente, está legitimado para promover el recurso de apelación, pues se trata de un partido político, por conducto de su representante ante el Instituto local, carácter que le reconocida por dicha autoridad en el informe circunstanciado²⁰.

D. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez que cuestiona los oficios emitidos por el Secretario del INE y por el Director de Administración del Instituto local, respectivamente, relacionados con la ejecución de sanciones que se le impusieron, derivadas de irregularidades en sus informes de precampaña y campaña del proceso electoral a la gubernatura de dicha entidad federativa, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017.

E. Definitividad. En contra de los oficios controvertidos no procede medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve, por lo que deben estimarse definitivos y firmes.

²⁰ Acorde a lo establecido en los artículos 9, 13 párrafo 1, inciso a), fracción II y, 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Oficios impugnados.

Tal como se determinó en el acuerdo de competencia y reencauzamiento a recurso de apelación, emitido en el SUP-AG-115/2019, los actos impugnados por el recurrente son los siguientes:

- Oficio INE/SE/1147/2019, emitido el veintitrés de septiembre por el Secretario del INE, en el cual solicitó al Instituto local que capturara la información de las deducciones de las multas que estaban pendientes por ejecutar y le remitió un archivo electrónico con la información respecto de las multas impuestas por el INE, que a esa fecha se encontraban firmes.

- Oficio IEEM/DA/2461/2019, emitido el siete de octubre por el Director de Administración del Instituto local, en el cual notificó al recurrente de los descuentos que se le realizarán, con motivo de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE, de la siguiente manera:

Acuerdo	Monto a descontar	Noviembre 2019	Diciembre 2019	A partir de enero 2020
INE/CG129/2017 (precampaña)	\$3,892,059.67	\$3,892,059.67	\$0.00	\$0.00
INE/CG311/2017 (campana)	\$88,316,793.93	\$5,491,001.91	\$9,383,061.58	\$77,442,730.47

2. Agravios del recurrente.

El recurrente hace valer los siguientes motivos de agravio:

-Falta de definitividad y firmeza de las sanciones. El recurrente pretende que esta Sala Superior revoque los oficios controvertidos y, en consecuencia, no se le realicen descuentos a su financiamiento, puesto que, a su juicio, la resolución en que se le sancionó aún no adquiere definitividad y firmeza, ya que el Consejo General del INE no ha emitido una nueva sentencia en la que se pronuncie de las observaciones que fueron revocadas en el recurso de apelación SUP-RAP-207/2017.

En ese sentido, señala que, en el señalado recurso de apelación, esta Sala Superior revocó para efectos las conclusiones 21 y 25 (contabilización de propaganda), 31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40 y 41 (registro extemporáneo de operaciones) y, revocó lisa y llanamente la conclusión 39 (Facebook).

-Impacto en la operatividad del partido. El recurrente señala que la retención de las ministraciones quebranta su operatividad y funcionamiento interno, ya que únicamente contaría con el 50% del financiamiento que le corresponde, lo que afectaría el pago de su nómina y el pago a proveedores, entre otros.

3. Planteamiento de la controversia.

La cuestión por determinar es si los oficios impugnados, relativos a descuentos a las ministraciones al recurrente, por la ejecución de multas impuestas por el Consejo General del INE, han adquirido definitividad y firmeza o no; y si ello afecta la operatividad del partido.

4. Estudio de fondo

a) Tesis de la decisión.

Se deben confirmar los acuerdos impugnados, porque no se demuestra que en ellos se contemplen sanciones que no sean definitivas y firmes, ni que con ellos se afecte la operatividad del partido recurrente.

b) Justificación

Las razones que sustentan la decisión son las siguientes:

I. El recurrente refiere el cumplimiento de una sentencia que no le afecta. El recurrente señala que la resolución del Consejo General del INE por los que se le impusieron sanciones derivadas de

irregularidades en la fiscalización de la campaña de la elección a la gubernatura del Estado de México no ha quedado firme.

Esto porque en el diverso SUP-RAP-207/2017 esta Sala Superior revocó algunas observaciones para efectos de que el Consejo General del INE emitiera una nueva resolución, lo cual no ha acontecido.

En ese sentido, transcribe partes de la sentencia del señalado recurso de apelación, en el que esta Sala Superior revocó para efectos las conclusiones 21 y 25 (contabilización de propaganda), 31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40 y 41 (registro extemporáneo de operaciones) y, revocó lisa y llanamente la conclusión 39 (Facebook).

Sin embargo, esta Sala Superior considera que dicha alegación es **inoperante, porque el SUP-RAP-207/2017, a que hace referencia y transcribe en su demanda no se refirió al recurrente**, sino que en dicha resolución se revocaron algunas sanciones impuestas a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, coaligados en la señalada elección.

Así, contrario a lo afirmado por el recurrente, las observaciones que se revocaron para efecto de que el Consejo Electoral del INE emitiera una nueva, en modo alguno afectan su esfera de derechos, por lo que no pueden servir de base para considerar que las sanciones que se le impusieron a él no han adquirido definitividad y firmeza.

II. El recurrente no identifica las sanciones que indebidamente se van a ejecutar. De la demanda se advierte que el recurrente se limita a señalar, de manera vaga y genérica que se le realizarán descuentos con base en sanciones que no han quedado firmes, porque el Consejo General del INE no ha emitido la resolución ordenada por esta Sala Superior y refiere observaciones que fueron revocadas en una resolución en la que él no fue parte.

Sin embargo, el recurrente omite identificar cuáles, de las sanciones que no son firmes, fueron indebidamente incluidas en los descuentos que le hará el Instituto local, razón por la que esa alegación resulta **inoperante**.

En este sentido se considera que es insuficiente que el recurrente señale, de manera vaga y genérica que los descuentos que se harán incluyen sanciones que fueron revocadas para efectos por esta Sala Superior sin que se hubiera emitido la resolución correspondiente, sino que, en todo caso, debía señalar a qué sanciones se refiere y cómo es que, dentro del monto de los descuentos que le serían realizados se incluyen sanciones que no han adquirido definitividad y firmeza.

Lo anterior, para permitir a esta autoridad jurisdiccional identificar precisamente cuáles, de las sanciones que alega que no han adquirido definitividad y firmeza, pudieron haber sido incluidas en el total de deducciones que se realizarán al partido político.

III. No se ejecutarán sanciones que no sean definitivas y firmes.

El recurrente sostiene que no es jurídicamente viable que se le pretendan descontar recursos de sus ministraciones de gastos ordinarios, cuando la resolución en la que se ordenó multarlo fue revocada por esta Sala Superior para efectos de que el Consejo General del INE emitiera una nueva respecto a algunas de las observaciones, sin que en el caso ello hubiera ocurrido, por lo que, a juicio del recurrente, las resoluciones en las que se le sancionó aún no adquieren definitividad y firmeza.

Al respecto, esta Sala Superior considera **infundado** el planteamiento del recurrente, como se explica a continuación.

Marco Jurídico de la definitividad y firmeza de las sanciones. Se debe tener presente que el Quinto de los Lineamientos para el cobro de

sanciones²¹ establece que las sanciones se pueden ejecutar una vez que se encuentren firmes.

Así existen tres supuestos para que las sanciones en materia de fiscalización impuestas por el Instituto Nacional Electoral a los sujetos obligados adquieran firmeza para efectos de su ejecución:

1. Las que no hayan sido impugnadas, serán firmes una vez que venza el plazo para recurrirlas.
2. Las que, habiendo sido impugnadas, sean confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán firmes a la fecha del dictado de la sentencia respectiva.
3. Por último, las que siendo impugnadas hayan sido objeto de revocación para efectos, serán firmes una vez que se emita la nueva resolución en la que se acate la sentencia, y que haya vencido el plazo para impugnar este nuevo acto.

Cabe señalar que, los Lineamientos para el cobro de sanciones fueron impugnados en su oportunidad respecto de diversos temas relacionados con el reintegro de remanentes no ejercidos por los partidos políticos, pero no así respecto del tema de cobro de sanciones. En su momento, esta Sala Superior confirmó los Lineamientos, en lo que fueron materia impugnación, al dictar sentencia en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-115/2017 y Acumulados.

²¹ Quinto

Exigibilidad

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales, se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto.

Aunado a lo anterior, en el presente caso, el partido apelante tampoco impugna la regularidad de los Lineamientos con motivo de su aplicación en el que acto reclama.

Por tanto, se concluye que dichos Lineamientos gozan de presunción de regularidad constitucional y, por lo mismo, debe atenderse a su contenido para orientar el sentido que regirá el presente fallo.

En consecuencia, conforme el criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-142/2019 y su acumulado, resulta correcta la determinación del Secretario Ejecutivo de INE y, en consecuencia, del Instituto local de proceder al cobro, toda vez que, conforme la normativa aplicable, cada una de las sanciones deben ejecutarse a partir de que queden firmes.

En términos de lo señalado en cada una de las resoluciones mediante las cuales el INE determinó sancionar a MORENA, la ejecución debe realizarse de conformidad con lo establecido en los Lineamientos .

Dicho de otra manera, el Consejo General del INE no está en condiciones jurídicas de ejecutar aquellas sanciones que hubieran sido revocadas lisa y llanamente por esta Sala Superior al resolver el medio de impugnación, ni tampoco aquellas que se revocaron para efectos, en tanto no se emita una nueva resolución, como se le ordenó, y ésta no sea impugnada de nueva cuenta.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que no le asiste la razón a MORENA, ya que la autoridad responsable únicamente pretende hacer efectivo el cobro de sanciones que se encuentran firmes.

No es obstáculo a la conclusión a la que se ha arribado, que MORENA sostenga que las sanciones materia de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional no están firmes, al no haberse acatado las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional.

SUP-RAP-184/2019

Si bien es cierto que a esta fecha el INE no ha emitido pronunciamiento alguno en cumplimiento a lo que ordenó este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-152/2017 y SUP-RAP-200/2017, respectivamente, ello no es obstáculo para que se proceda al cobro de aquellas sanciones que a esta fecha ya están firmes, toda vez que las sanciones que se pretenden ejecutar no fueron revocadas y, en consecuencia, no son susceptibles de un nuevo análisis por parte del INE.

Lo anterior es así, porque de los oficios controvertidos se observa que se excluyeron las sanciones respecto de las conclusiones que fueron materia de revocación.

Dicho de otra manera, las observaciones que se revocaron para efecto de que el Consejo Electoral del INE emitiera una nueva, en modo alguno afectan la esfera de derechos de MORENA, en primer término, porque no fueron incluidas en las cifras que el Instituto local ejecutará y, en segundo, porque esta Sala Superior ha sostenido que las sanciones deben ejecutarse conforme cada una de ellas quedé firme.

Además, si bien el recurrente debía identificar las sanciones que, a su juicio, no son definitivas y firmes, pero fueron incluidas en los descuentos que le hará el Instituto local, de una revisión preliminar de las constancias del expediente, se advierte que la autoridad responsable únicamente pretende hacer efectivo el cobro de sanciones que se encuentran firmes.

Precampaña

-Sanciones por irregularidades en precampaña. El Consejo General del INE sancionó a MORENA por irregularidades en sus informes de precampaña en la elección a la gubernatura del Estado de México en el

proceso electoral 2016-2017²², de dicha resolución se advierte que se impusieron sanciones derivadas de las siguientes observaciones:

Faltas	Conclusiones	Sanción	Monto
9 de carácter formal	2, 4, 6, 7, 8, 9, 14, 15 y 19	Multa	\$6,794.10
1 sustancial o de fondo	11	Reducción del 50% de la ministración	\$460,035.19
4 sustancial o de fondo	12	Reducción del 50% de la ministración	\$1,949,536.80
	13		\$6,960.00
	20		\$52,056.02
	21		\$29,047.44
2 sustancial o de fondo	17	Reducción del 50% de la ministración	\$2,361,920.06
	18		\$823,118.30
1 sustancial o de fondo	10	Multa	\$3,774.50
1 sustancial o de fondo	22	Reducción del 50% de la ministración	\$177,401.50

-Revocación de sanciones por fiscalización de precampaña. En el diverso SUP-RAP-152/2017, esta Sala Superior **revocó únicamente las conclusiones 12 y 21, para efectos de que el INE emitiera una nueva resolución respecto a ellas**, por lo que todas las demás quedaron firmes.

-Ejecución de las sanciones. En el oficio impugnado, emitido por el secretario ejecutivo, en el cual se solicitó al Instituto local que capturara la información de las deducciones de las multas que estaban pendientes por ejecutar, se remitió un archivo electrónico con la información **respecto de las multas impuestas por el INE, que a esa fecha se encontraban firmes.**

De la revisión de dicho archivo electrónico, que sirvió de base para la ejecución de las sanciones por parte del instituto local se advierte que en él **no se incluyen las observaciones 12 y 21, revocadas por esta Sala Superior**, para efectos de que el INE emitiera una nueva resolución respecto a ellas.

²² INE/CG129/2017

SUP-RAP-184/2019

Asimismo, se advierte que el monto total de las sanciones impuestas al recurrente por irregularidades en la fiscalización de precampaña, que no fueron revocadas por esta Sala Superior asciende a \$3,892,059.67 cantidad que coincide con el monto de las sanciones que no fueron revocadas por esta Sala Superior, tal como se advierte del siguiente cuadro.

Conclusiones	Monto
2, 4, 6, 7, 8, 9, 14, 15 y 19	\$6,794.10
11	\$460,035.19
13	\$6,960.00
20	\$52,056.02
17	\$2,361,920.06
18	\$823,118.30
10	\$3,774.50
22	\$177,401.50
Total sin observaciones 12 y 21	\$3,892,059.67
12	\$1,949,536.80
21	\$29,047.44
Total con observaciones 12 y 21	\$5,870,643.91

Campaña.

-Sanciones por irregularidades en campaña. El Consejo General del INE sancionó a MORENA por irregularidades en sus informes de campaña en la elección para la gubernatura del Estado de México en el proceso electoral 2016-2017²³, de dicha resolución se advierte que se impusieron sanciones derivadas de las siguientes observaciones:

Faltas	Conclusiones	Sanción	Monto
12 formal	2, 12, 14, 15, 23, 24, 41, 42, 43, 44, 45 y 46	Multa	\$9,058.80
2 sustancial o de fondo	3	Reducción del 50% de la ministración	\$14,343.10
	5		\$55,862.60
2 sustancial o de fondo	4	Reducción del 50% de la ministración	\$139,656.50
	6		\$26,421.50
10 sustancial o de fondo	7	Reducción del 50% de la ministración	\$3,948,298.38
	8		\$172,609.74
	26		\$85,012.95
	27		\$2,251,623.66
	28		\$872,682.54
	29		\$3,352,559.03
	30		\$254,240.76
	32		\$232,656.66
	33		\$386,561.88

²³ INE/CG311/2017

Faltas	Conclusiones	Sanción	Monto
	34		\$1,031,753.88
1 sustancial o de fondo	10	Reducción del 50% de la ministración	\$32,440.50
7 sustancial o de fondo	13	Reducción del 50% de la ministración	\$2,712,819.85
	16		\$3,209,535.79
	17		\$421,080.00
	18		\$34,800.00
	19		\$33,384,107.17
	20		\$112,520.00
	21		\$7,869,474.80
1 sustancial o de fondo	22	Reducción del 50% de la ministración	\$62,071.15
1 sustancial o de fondo	25	Reducción del 50% de la ministración	\$60,003.00
6 sustancial o de fondo	35	Reducción del 50% de la ministración	\$4,723,483.92
	37		\$475,592.72
	38		\$6,225,318.71
	40		\$1,319,318.72
	47		10,740,890.13
	48		\$2,641,490.51
2 sustancial o de fondo	36	Reducción del 50% de la ministración	\$204,693.06
	39		\$4,537,189.46

-Revocación de sanciones por fiscalización de campaña. En el diverso SUP-RAP-200/2017, relacionado con el recurrente, **esta Sala Superior revocó únicamente las conclusiones 27 y 34**, para efectos de que el INE emitiera una nueva resolución respecto a ellas, por lo que todas las demás quedaron firmes.

-Ejecución de las sanciones. En el oficio impugnado, emitido por el secretario ejecutivo, en el cual se solicitó al Instituto local que capturara la información de las deducciones de las multas que estaban pendientes por ejecutar, se remitió un archivo electrónico con la información **respecto de las multas impuestas por el INE, que a esa fecha se encontraban firmes.**

De la revisión de dicho archivo electrónico, que sirvió de base para la ejecución de las sanciones por parte del instituto local se advierte que en él **no se contemplan las observaciones 27 y 34, revocadas por esta Sala Superior**, para efectos de que el INE emitiera una nueva resolución respecto a ellas.

SUP-RAP-184/2019

Asimismo, el monto total de las sanciones impuestas al recurrente por irregularidades en la fiscalización de campaña, que no fueron revocadas por esta Sala Superior asciende a \$88,316,793.93, cantidad que coincide con el monto de las sanciones que no fueron revocadas por esta Sala Superior.

Conclusiones	Monto
2, 12, 14, 15, 23, 24, 41, 42, 43, 44, 45 y 46	\$9,058.80
3	\$14,343.10
5	\$55,862.60
4	\$139,656.50
6	\$26,421.50
7	\$3,948,298.38
8	\$172,609.74
26	\$85,012.95
28	\$872,682.54
29	\$3,352,559.03
30	\$254,240.76
32	\$232,656.66
33	\$386,561.88
10	\$32,440.50
13	\$2,712,819.85
16	\$3,209,535.79
17	\$421,080.00
18	\$34,800.00
19	\$33,384,107.17
20	\$112,520.00
21	\$7,869,474.80
22	\$62,071.15
25	\$60,003.00
35	\$4,723,483.92
37	\$475,592.72
38	\$6,225,318.71
40	\$1,319,318.72
47	10,740,890.13
48	\$2,641,490.51
36	\$204,693.06
39	\$4,537,189.46
Total sin observaciones 27 y 34	\$88,316,793.93
27	\$2,251,623.66
34	\$1,031,753.88
Total con observaciones 27 y 34	\$91,600,171.47

De ahí que no se acredita que los oficios impugnados, relativos a los contengan los descuentos que se harán al recurrente contengan sanciones no sean definitivas y firmes.

En atención a ello y ante el incumplimiento de la carga de la prueba por parte del recurrente, pues se limita a afirmar que se le cobran sanciones revocadas sin aportar prueba o elemento alguno que sustente su dicho, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

En efecto, del análisis de las constancias de autos se advierte que las sanciones que las autoridades tomaron en cuenta para emitir los oficios correspondientes son aquellas que han adquirido firmeza al no haber sido impugnadas o bien, al haber sido confirmadas por esta Sala Superior.

Es decir, de los oficios correspondientes se observa que se excluyeron las sanciones respecto de las conclusiones que fueron materia de revocación par efectos por parte de este órgano jurisdiccional.

Bajo esa perspectiva, en el expediente no existe, ni el recurrente aporta prueba alguna que demuestre, así sea indiciariamente, sanciones pecuniarias que no sean definitivas.

Por el contrario, todos los datos contenidos en la causa son coincidentes en establecer que las autoridades responsables sólo ordenaron el cobro de sanciones económicas firmes.

IV. No se acredita la afectación a la operatividad del partido.

Se considera **inoperante** el agravio relativo al impacto en la operatividad del partido; esto porque las razones que invoca el recurrente no son aptas para justificar la dilación en el cobro de las sanciones que se le impusieron y que se encuentran firmes.

Además, el hecho de que, en concepto del recurrente, los descuentos que se le harán pudieran afectar la operatividad del instituto político, no implica que éstos deban dejar de aplicarse, porque son consecuencia directa de las conductas observadas por el partido político que derivaron en infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización y, en la correspondiente sanción.

Máxime que el financiamiento público local no es la única fuente de ingresos del partido político, ya que, en todo caso, cuenta con el patrimonio nacional del su partido político recurrente y tiene acceso a recursos de carácter privado.

VI. CONCLUSIÓN

Al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos del recurrente, se debe **confirmar** los oficios impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se confirman los oficios impugnados.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS